



**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/GALENO A.R.T. S.A.
s/ORGANISMOS EXTERNOS (Expte. S.R.T. N° 168304/21)
Expediente N° COM 21938/2022 SIL**

Buenos Aires, 8 de febrero de 2023. RT

Y Vistos:

1. a) Fue remitido a esta Sala F por sistema DEOX el [expediente S.R.T. n° 168304/21](#) al que fue otorgado en esta Cámara el n° COM 21938/2022 bajo caratula "SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/GALENO A.R.T. S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS".

Déjase aclarado por tanto que las referencias de foliatura de la presente decisión son aquellas otorgadas por el Organismo de control en el sumario referido.

b) Viene apelada la Resolución RESAP-2022-1626-APN-SRT#MT (v. fs. 438/44), que impuso a Galeno A.R.T. S.A. una multa equivalente a 219 MOPRES, por incumplimiento a lo dispuesto en el art. 20, apart. 1, inc. c) de la Ley n° 24.557 y en el art. 3 de la Resolución S.R.T. n° 1838/14 y su Anexo aprobado por el art. 12 de la mencionada normativa.

La normativa aludida aparece transcrita por el abogado sumariante en el dictamen jurídico (v. fs. 368/70), a la cual el Tribunal remite por razones de economía en la exposición.

2. La S.R.T. sancionó a la aseguradora en función de los tres trabajadores identificados en el Anexo (IF-2022-110192402-APN-GAJYN# SRT), que forma parte de la resolución recurrida, por no haber otorgado las prestaciones en especie a su cargo e incumplido con la inmediatez en la notificación de altas médicas otorgadas (v. detalle fs. 438 y fs. 320).

3. El memorial luce agregado a fs. 474/90.

4. Incumbe de manera liminar afrontar la temática expuesta ~~sobre la falta de razonabilidad de la decisión atacada~~ (v. fs. 479, pto. **a.2.**).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

Al efecto, conviene recordar que la causa es el sostén de hecho y de derecho que inspira el dictado del acto; en tanto que la motivación es la exteriorización de tales fundamentos que versan, a su vez, con la finalidad que se persigue con su dictado (conf. Cassagne, Juan C., *El acto administrativo*, pág. 214, ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1974).

Se ha dicho que la mención expresa de las razones y antecedentes -fácticos y jurídicos- determinantes de la emisión del acto administrativo se ordena a garantizar una eficaz tutela de los derechos individuales, de modo que los particulares puedan acceder a un efectivo conocimiento de las motivaciones y fundamentos que indujeron a la administración al dictado de un acto que interfiere en su esfera jurídica, ello en función de un adecuado contralor frente a la arbitrariedad y del pleno ejercicio del derecho de defensa (disidencia Dres. Moliné O'Connor y Fayt *in re*: "Goldemberg, Carlos A.", considerando 4°, *Fallos*: 322:366).

Bajo tal concepción interpretativa, no se aprecia que el decisorio en crisis o en todo caso el dictamen acusatorio carezca de especificación en torno a los condicionamientos referidos con precedencia, lo que descarta, en el caso, la configuración del vicio apuntado por la recurrente (conf. esta Sala, 23/08/2012, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Asociart S.A. A.R.T. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 4356/08, Reg. de Cámara n° 016585/12; *id.*, 04/11/2014, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Asociart S.A. A.R.T. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 65375/11, Reg. de Cámara n° 30034/14).

5. Zanjada tal cuestión previa y frente a la conducta administrativa de la sumariada, el detenido y minucioso análisis de todo el material anejado al *sub lite*, conduce indefectiblemente a confirmar las inobservancias achacadas.

Adviértase en tal sentido, que el Dictamen Acusatorio Circunstanciado (D.A.C.) n° 1812/19 junto con su Anexo (v. fs. 319/20), el

dictamen jurídico (v. fs. 258/86) y demás constancias de autos allí referidos,

Fecha de firma: 09/02/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA



#37274268#350334008#20230207121520658



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

dan cuenta de la existencia de elementos de convicción que configuran la conducta punible, en función de la infracción a las normas que regulan la actividad de los sujetos del sistema de Riesgos del Trabajo.

En efecto: véase que de los mismos, y más allá de las manifestaciones expuestas por la sumariada tendiente a ser relevada de responsabilidad, claramente se desprende que transgredió la legislación inculpada (v.gr. art. 20, apart. 1, inc. c) de la Ley n° 24.557 y en el art. 3 de la Resolución S.R.T. n° 1838/14 y su Anexo aprobado por el art. 12 de la mencionada normativa), en lo que atañe a los 3 casos del personal detallado en el Anexo, toda vez que la requerida otorgó tardíamente las prestaciones médicas y no practicó con inmediatez la notificación del alta médica otorgada.

En lo tocante al plazo para otorgar las prestaciones médicas en especie, las normas que regulan la materia no ofrecen dudas interpretativas: deben otorgarse en forma “inmediata” (conf. art. 43, apart. 1, de la Ley n° 24.557, y art. 4 del Decreto n° 717/96); criterio además, que es sostenido por este Tribunal en casos de aristas análogas al presente (conf. esta Sala, 15/04/2010, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Provincia A.R.T. S.A. s/org. ext.”, Expte. S.R.T. N° 1926/05, Reg. de Cámara N° 008891/10; íd., 06/05/2014, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.”, Expte. S.R.T. n° 75434/12, Reg. de Cámara n° 005729/14, entre otros). En esta línea argumental también postula esta Alzada que, las A.R.T. deben comenzar a otorgar las prestaciones en especie determinadas en los dictámenes de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o Comisiones Médicas Centrales dentro del plazo de 10 días corridos desde la notificación del respectivo dictamen, debiendo arbitrar los medios necesarios para garantizar la provisión del tratamiento (conf. art. 2 Resolución S.R.T. n° 1378/07; esta Sala, 14/05/2013, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.”, Expte. S.R.T. n° 00903/10, Reg. de

Fecha de firma: 09/02/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO CÁMARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA



#37274268#350334008#20230207121520658



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

Trabajo c/Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 11387/10, Reg. de Cámara n° 031126/13).

Cabe advertir que las imputaciones de marras no pueden calificarse de "formales" y/o "menores", cuando las cuestiones involucraron materias como las exhibidas en el *sub examine*, donde prevalece la relevante función social que las A.R.T. deben cumplir sobre su esfera de acción.

Recuérdese para finalizar que una Aseguradora de Riesgos del Trabajo es una organización con un elevado nivel de profesionalidad, que se ha sometido voluntariamente a una relación de sujeción especial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a un régimen intensamente regulado por el Estado, tal el de la Ley n° 24.557, en atención a la relevancia que para el interés público compromete la adecuada tutela del trabajador. A cambio de la obtención de diversos beneficios, como lucrar con la actividad de asegurar los riesgos del trabajo, el organismo de contralor le exige el cumplimiento de determinadas disposiciones y le impone procedimientos específicos que se adecuan a los fines de interés público que se persigue (conf. esta Sala, 28/12/2009, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 9151/07, Reg. de Cámara n° 044539/10; íd., 16/08/2012,"Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 499/09, Reg. de Cámara n° 002371/12).

Por todo lo expuesto, los agravios de la sumariada serán desestimados.

7. No obstante el recurso prosperará en lo relativo a la cuantía de la multa aplicada. Según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es facultad del Poder Judicial revisar la razonabilidad de la medida de las sanciones impuestas por la Administración Pública en ejercicio de sus facultades de superintendencia (*Fallos*: 313:153, entre otros), concluyendo que las mismas deben resultar proporcionales a la infracción que surja

Fecha de firma: 09/02/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA



#37274268#350334008#20230207121520658



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

En tales condiciones, estima la Sala que una sanción de 80 MOPRES resulta más adecuada, ponderando la gravedad de las desatenciones incurridas (v. detalle fs. 122, 46 y fs. 48).

8. Por ello, **se Resuelve:** modificar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con el alcance referido y, en consecuencia, corresponde reducir multa aplicada a Galeno A.R.T. S.A. a ochenta (80) MOPRES (conf. Decreto n° 404/19, Resolución S.R.T. n° 45/19 y Resolución S.R.T. n° 48/19).

9. En tanto la obligada no abonó la tasa de justicia y la multa a la que se intimó por el retraso en su ingreso (ver autos del 06/12/2022 y 21/12/2022), haciéndose efectivo el apercibimiento allí dispuesto, líbrese certificado de deuda por Secretaría y remítase al Fisco por envío de electrónico.

10. Notifíquese a la recurrente (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/11 art. 1° y n° 3/15), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (conf. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. C.S.J.N. n° 15/13, n° 24/13 y n° 6/14) y remítase la presente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por sistema DEOX para que tome conocimiento de lo aquí resuelto, conjuntamente con el archivo correspondiente al expediente traído a conocer a esta Cámara y las actuaciones que se efectuaron en esta Sede.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Eugenia Soto
Prosecretaria Letrada de Cámara

Fecha de firma: 09/02/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA



#37274268#350334008#20230207121520658